SFR/ari
C.A. de Concepción

Concepción, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO:

I.- EN CUANTO A LA APELACIÓN DEL DEMANDANTE ROL 1360-2024

1° Que por resolución de 22 de septiembre de 2023, el Primer Juzgado Civil de Concepción resolvió:

"Proveyendo presentación de folio 119 (Demandada):

Atendido el mérito de los antecedentes y lo previsto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, téngase por alegado el entorpecimiento, y, en consecuencia, ha lugar al término probatorio especial de 2 días, fijándose al efecto la audiencia de los días 03 y 04 de Octubre de 2023, a las 09:00 horas, para el sólo efecto de recibir la testimonial de la parte demandada.

La audiencia precedentemente fijada se rendirá en dependencias del tribunal con la participación presencial de los testigos y la intervención directa del Receptor Judicial.

La parte solicitante de la diligencia, deberá requerir con la debida antelación los servicios de un Receptor Judicial, quien deberá estar en forma presencial en el tribunal."

2° En contra de dicha resolución se alzó la parte demandante interponiendo recurso de apelación señalando, que en definitiva, no se configura el entorpecimiento alegado por la demandada para rendir la testimonial fuera de los días 12 a 15 se septiembre de 2023, por lo que no amerita la concesión de un término especial de prueba.

3° Que, atendido el mérito de los antecedentes y considerando que el termino especial de prueba fijado para el 3 y 4 de octubre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

2023, fue concedido habiendo el demandado reclamado oportunamente de éste y no siendo su ocurrencia atribuible a su culpa, la resolución será confirmada, compartiendo esta Corte el criterio de la sentenciadora al resolver.

II.- EN CUANTO A LA APELACION DE LA DEMANDADA ROL 1361-2024

4° Que En contra de dicha resolución se alzó la parte demandada, señalando, en síntesis, que en la forma o en la estructura formal, la teoría del caso del demandante se expone con mayor claridad técnica que la suya, sobre la base de una metodología propia de trabajo investigativo-científico, generándole una desventaja frente a la sentencia definitiva debido a un mero capricho del perito que solo decidió elaborar su informe sobre la base del petitorio de la demandante omitiendo el de la recurrente desde un punto de vista metodológico o estructural, siendo que su designación era común para ambas partes directas, lo que le causa un perjuicio evidente.

5° Que, por resolución de 10 de enero de 2024, del cuaderno incidental, el Primer Juzgado Civil de Concepción, en causa ROL N° C-5459-2020, resolvió:

"*Y sólo teniendo presente que la incidencia de nulidad deducida no es la vía idónea para las alegaciones planteadas por la parte demandada respecto del informe pericial evacuado a folio 196 por el perito médico don Darío Benavente Aldea, por cuanto existente normativa incidental para impugnarlo, en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y no estimando este Tribunal la configuración de una causal de nulidad procesal o vicio que haya irrogado al articulista un perjuicio reparable sólo con su declaración de nulidad, procede desestimar tal pretensión.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 83, 89, 144, 160 y 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que, se rechaza, sin costas, incidente de nulidad deducido por la parte demandada en lo pertinente de la petición principal de folio 2 del presente cuaderno.", criterio que esta Corte comparte, por lo que la resolución será confirmada.

III.- EN CUANTO AL ROL 2636-2024, SENTENCIA DEFINITIVA.

6° Que por sentencia de 30 de abril de 2024, en causa ROL C-5459-2020 del Primer Juzgado Civil de Concepción, se resolvió:

"EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- Que SE DENIEGA, sin costas, la tacha del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil formulada por la parte demandada en la audiencia testimonial de folio 97, en contra de doña Gloria del Pilar Ruiz Navarrete, testigo de la demandante.

II.- Que SE RECHAZAN, sin costas, las tachas de los N° 4 y 5 de la misma disposición, deducidas en las audiencias de folios 117, 150, 152 y 190, por la parte demandante contra doña Silvana Valenzuela Irribarra, doña María Peralta Jama, don Hans Mendoza Vásquez y don Víctor Manuel Sosa Cerda, presentados a declarar por la demandada.

III.- Que SE ACOGEN, sin costas, las tachas del N° 6 del referido artículo, deducidas por la parte demandante contra doña Silvana Valenzuela Irribarra, don Hans Mendoza Vásquez y don Ignacio Molina Julien, presentados a declarar por la demandada en las audiencias de folios 117, 152 y 181, siendo por ello inhábiles para testificar en autos.

EN CUANTO AL FONDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

IV.- Que SE RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa, invocada por la demandada en su contestación de folio 9.-

V.- Que SE DENIEGAN, todas y cada una de las excepciones de exoneración de responsabilidad deducidas por la demandada en su contestación.

VI.- Que SE ACOGE la demanda principal deducida en folio 1, con fecha 21 de septiembre de 2020, invocando responsabilidad por falta de servicio, y en consecuencia se condena a la demandada, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN a pagar en favor de cada uno de los demandantes, don RAÚL ESTEBAN HENRÍQUEZ MORA y doña INGRID PAULA MOLINA HERNÁNDEZ, la suma de $30.000.000, por concepto de daño moral causado en su calidad de víctimas por repercusión.

Dichas sumas se pagarán reajustadas de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha de esta sentencia y su pago efectivo; y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta su total y efectivo pago. Dicho interés corriente para operaciones reajustables será el de un año o más, en el evento que entre ambas fechas haya transcurrido más de un año, o el de menos de un año, en caso que sea inferior a dicho lapso de tiempo.

VII.- Que SE DESESTIMA la misma demanda en cuanto persigue la indemnización del daño moral que habría sufrido la víctima directa, y transmitido a los demandantes.

VIII.- Que habiéndose acogido la acción indemnizatoria principal, se omite pronunciamiento por innecesario respecto de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

demandas formuladas en subsidio, y sobre las alegaciones efectuadas por la demandada respecto de ellas.

IX.- Que no se condena en costas al Servicio demandado por ostentar privilegio de pobreza en conformidad a la ley, y además, no haberse solicitado.

Notifíquese a la parte demandante vía correo electrónico, atendido la designación de éste que hizo en folio 36, y lo resuelto en folio 37; y por cédula a la parte demandada."

En contra de dicho fallo la parte demandada interpuso recurso de casación en la forma por las causales del artículo 768 N° 9 en relación con el 795 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, la del 768 N° 5 en relación con el 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, y la del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil; y recurso de apelación.

Por su parte la demandante interpone recurso de apelación.

Efectuada la tramitación en segunda instancia, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y APELACION DEL DEMANDADO

7° El recurrente sostiene que la sentencia definitiva ha incurrido en la causal del artículo 768 N° 9 en relación al artículo 795 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por haberse faltado un trámite o diligencia esencial declarado por ley, esto es la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión, lo que acaeció respecto de ambas pericias solicitadas por la parte demandada.

Funda su causal en síntesis señalando que, la prueba pericial de autos le produce un perjuicio reparable con la sola invalidación de aquel al cercenarse el eje de su teoría del caso y de su defensa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

careciendo de un tratamiento investigativo adecuado e igualitario, desde un punto de vista de la metodología, a diferencia de aquel otorgado a los actores, haciéndose cargo expresamente del petitorio pericial de ambas partes, en igualdad intelectual, metodológica y de condiciones, más allá si es procedente o no lo solicitado por las partes directas desde la óptica de la ciencia médica, a fin de que no induzca a errores al momento de ponderar los antecedentes en sentencia definitiva al tratar el informe con mayor claridad y rigurosidad científica, o metodológica, lo solicitado por el demandante frente al petitorio de esta demandada completamente omitido. Así, se privó injustificada e injustamente a su representada de la prueba pericial que había sido oportunamente solicitada, y que resultaba estrictamente necesaria para la adecuada resolución de la causa, pues de haberse realizado el peritaje habría quedado sobradamente acreditado que su representada no incurrió en ningún incumplimiento a la lex artis.

8° Que la procedencia de diligencias probatorias que las partes soliciten no constituye un trámite esencial contemplado en el artículo 765 del Código de Procedimiento Civil, estando el juez facultado para prescindir de ellas, cuestión que no puede configurar en consecuencia el vicio de nulidad que se invoca, atendido lo dispuesto en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

9° El recurrente sostiene además que la sentencia ha incurrido en la causal del 768 N° 5 en relación con el 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Funda su recurso señalando, en síntesis, que lo anterior se configura al no valorar la declaración de los testigos de su parte demandada, el enfermero don Víctor Manuel Sosa Cerda de folio 190 y de la médico doña María De Lourdes Peralta Jama de folio 150, tampoco el informe de esta última de folio 106 punto 1 y, por otro lado, ciertos pasajes de la pericia judicial de folio 196 en relación a la imprevisibilidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

10° Que la falta de fundamentación alegada no es tal, por cuanto el fallo sí se refiere y contienen las leyes o principios con arreglo a los cuales se resuelven las tachas y el fondo, lo que se aprecia de la sola lectura de los considerandos I y siguientes del fallo recurrido, en donde la jueza razona en detalle en torno a las tachas y los motivos que conducen a acoger la demanda.

11° Que el recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en el vicio de nulidad del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es en ultra o citra petita.

Funda su causal señalando, en síntesis, que la sentencia impugnada condena por daño moral, siendo que la ponderación de los antecedentes lo hace en clave de probabilidades o chances. Así, el daño moral exige un daño y nexo causal prístino, que no deje lugar a dudas que la supuesta falta de servicio fue resorte inmediato y directo de la muerte, lo que no quedaría en claro de los propios argumentos de la sentencia la cual pareciera ir por otro estadio, distinto al daño moral, que es la perdida de chance lo cual no fue demandado, configurándose ahí el vicio citra petita al ser algo completamente extraño a lo alegado, o dando más de lo otorgado a los actores al establecer una causalidad al cien por ciento, lo que no se desprende de los antecedentes al existir altas de chances de muerte más allá de la buena praxis.

12° Que no se advierte para nada que exista el vicio alegado, como invoca la recurrente respecto del referido fallo y sus decisiones están en concordancia con lo pedido por las partes (ya sea la demandante o el demandado) y a ello se ha ajustado y si no existe conformidad respecto de la recurrente en cuanto a los considerandos de la sentencia, ello, no puede llevar a estimarlo como vicio referido en ninguna de las modalidades invocadas por el recurrente.

13° Que, por estos motivos el presente recurso no podrá prosperar.

V.- EN CUANTO A LA APELACIÓN DEL DEMANDADO.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

14° El recurrente se alza en contra de la conclusión probatoria del tribunal de primer grado y su consecuente decisión, reiterando las alegaciones de los incidentes y de la casación.

15° En razón del contenido informativo de las probanzas rendidas en juicio, esta Corte comparte las conclusiones fácticas enunciadas por la jueza de primer grado en los considerandos I y siguientes del fallo recurrido. Razón por la cual se confirmará el fallo apelado.

VI.- EN CUANTO A LA APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE

16° El demandante se alza de apelación en contra de la sentencia definitiva de 30 de abril de 2024 fundado, en resumen, en tres aspectos, el tribunal reconoció la falta de servicio del CESFAM Tucapel que derivó en la muerte de Ingrid Hernández Arias, se cuestiona la insuficiencia del monto indemnizatorio y otras decisiones.

En cuanto al monto de indemnización por daño moral se solicita aumentar la indemnización de $30.000.000 a $100.000.000 para cada demandante (cónyuge e hija de la víctima), argumentando que el monto fijado no refleja la gravedad del daño ni la modificación de sus condiciones de vida tras la pérdida de su ser querido.

Respecto del daño moral de la víctima directa, se pide acoger la indemnización por el sufrimiento de Ingrid Hernández Arias, transmitido a sus herederos. Se argumenta que el dolor y deterioro que sufrió durante los días previos a su fallecimiento están acreditados y que la acción indemnizatoria es transmisible según la ley y jurisprudencia.

Se solicita que la demandada sea condenada en costas, ya que no existe norma que la exima de esta obligación y sería injusto que los demandantes asuman los gastos del juicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

Finaliza solicitando confirmar la sentencia con declaración de elevar el monto indemnizatorio con costas de la instancia y del recurso.

17° Que, los actores comparecen en calidad de cónyuge e hija de la víctima directa, solicitando una compensación por el daño moral sufrido, y también por la afección psíquica y emocional que les habría provocado el sufrimiento de su cónyuge y madre.

18° Que, el tribunal de primera instancia acogió la demanda, reconociendo indemnización por daño moral en favor del cónyuge y su hija, en calidad de víctimas por repercusión.

19° Que, en el caso que nos ocupa, y sin restar gravedad a los hechos ocurridos, no existe en autos prueba idónea, rendida por los demandantes, tendientes a acreditar los hechos que motivan su demanda relativa al daño sufrido por la víctima directa, a mayor abundamiento el daño que estos estiman ser directo, en el contexto de lo sucedido a la cónyuge y madre de los demandantes, respectivamente, se funda en el daño propio que invocan estos, luego no pueden pretender que se les indemnice el daño propio sufrido por aquella, toda vez que resulta imprescindible acreditar los fundamentos facticos de su acción, como correctamente lo señala el fallo recurrido en su considerando 36° referir, *"Que en cuanto al daño moral sufrido por la paciente como víctima directa, y respecto del cual igualmente los actores piden indemnización en su calidad de herederos, lo primero a indicar es que ninguna prueba rindieron para acreditar que doña Ingrid Hernández Arias haya sufrido dicho tipo de daño.*

Si bien resulta obvio que una paciente sufra con motivo de su enfermedad, ello por sí sólo no permite establecer que tal padecimiento configure un daño moral, requiriéndose por ende de otros antecedentes complementarios que permitan concluirlo, pero que los actores no cuidaron en rendir.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

Por ende, al no haberse acreditado la existencia de daño moral en la paciente, la pretensión de indemnizar a sus herederos por el daño moral sufrido por ésta no puede prosperar, debiendo por ello rechazarse la demanda en este punto, y ello torna en innecesario revisar la alegación de intransmisibilidad del daño moral sufrido directamente por la víctima." (sic), fundamento que esta Corte comparte.

20° Que los actores aducen como segundo agravio, en resumen, que el monto que le fue otorgado por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, no se ajusta al dolor y sufrimiento que efectivamente les fue ocasionado y soportaron con motivo de la muerte de la cónyuge y madre del grupo familiar, incidiendo todo ello en su proyecto de vida, pues aparte de sus sufrimientos en lo personal, también se vio afectada su vida integralmente; y en base a ello, impetró la confirmación de la sentencia de que se trata, con declaración que se condene a las demandadas a pagarle por indemnización por dicho daño, la suma de $100.000.000, para cada demandante o la suma que se estime ajustada a derecho.

21° Que, ahora bien, es efectivo que se encuentra debida y suficientemente probado en estos autos que los demandantes sufrieron afecciones de índole psicológico, con ocasión de la muerte de su cónyuge y madre, de lo que se da cuenta en la demanda incoada.

22° Que lo anterior –que se encuentra explicado en el fallo impugnado–, conduce a concluir, mediante la utilización de un procedimiento lógico de inferencia, que tal sufrimiento psicológico, hubo de ser de bastante envergadura, por lo que la indemnización por el daño moral demandado habrá de fijarse en una suma superior a la determinada en primera instancia, dado que la misma se estima exigua de frente a todo lo señalado, y en ausencia de parámetros legales, ella se fijará prudencialmente en la suma que se dirá en lo resolutivo, tomando en consideración aspectos como las particulares circunstancias en que se gestaron y produjeron los hechos, y todas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

23° Que, respecto del agravio en relación con las costas de primera instancia, efectivamente, como bien lo indica la demandante, no existe norma legal alguna que establezca el privilegio de pobreza respecto de la demandada, por lo que, habiendo sido solicitadas por la demandante en su demanda, siendo la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio acogida, la parte demandada será condenada en costas de primera instancia.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 170, 186, 187, 764, 766 y 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE CONFIRMAN**, sin costas, las resoluciones de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y diez de enero de dos mil veinticuatro, causa rol C-5459-2020 del Primer Juzgado Civil de Concepción.

II.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de autos.

III.- Que **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, en causa Rol C-5459-2020, del ingreso de dicho tribunal, **con declaración** que se aumenta el monto de la indemnización que la demandada, Ilustre Municipalidad de Concepción, deberá pagar a los demandantes, Raúl Esteban Henríquez Mora e Ingrid Paula Molina Hernández, la que se fija en la suma de ochenta millones de pesos de pesos ($80.000.000) para cada uno de éstos, como resarcimiento del daño moral demandado.

La suma ordenada pagar a los actores por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, lo será más el reajuste positivo que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la data de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables de menos de un año, los que se calcularan desde que eventualmente se produzca la mora y hasta el día de la solución efectiva de lo adeudado.

IV.- Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa de primera instancia.

V.- Que no se imponen las costas del recurso de apelación al vencido, en razón de haberse alzado ambos litigantes.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra interina Claudia Vilches Toro.

ROL N° 2636-2024. Civil 1360-2024 y 1361-2024) vista conjunta rol 2542-2023 Civil

Carola Paz Rivas Vargas
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de agosto de dos mil veinticinco
12:13 UTC-4

Claudia Andrea Vilches Toro
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cinco de agosto de dos mil veinticinco
10:56 UTC-4

María Alejandra Ceroni Valenzuela
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cinco de agosto de dos mil veinticinco
11:23 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Carola Rivas V. y los Ministros (as) Suplentes Claudia Andrea Vilches T., María Alejandra Ceroni V. Concepcion, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a cinco de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMVQBXXKUDN